

INFORME DE LA COMISIÓN MIXTA recaído en el proyecto de ley sobre plebiscito y consultas de carácter comunal.

BOLETÍN N° 7.308-06.

**HONORABLE SENADO
HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS:**

Por oficio N° 824/SEC/12, de 14 de agosto de 2012, el Honorable Senado comunicó a la Honorable Cámara de Diputados el rechazo de las modificaciones que ésta introdujo en el segundo trámite constitucional al proyecto de ley señalado en el epígrafe, por lo que de conformidad con el artículo 71 de la Constitución Política se formó una Comisión Mixta para dirimir esta divergencia.

Integrada con los Honorables Senadores señores Orpis, Rossi y Sabag, y los Honorables Diputados señores Browne (señor Becker), Cerda, Gutiérrez, don Romilio y Rosales, y citada por el señor Presidente del Senado, la Comisión Mixta se constituyó el día 9 de octubre de 2012 para elegir Presidente, cargo que recayó en el Honorable Senador señor Fulvio Rossi, fijar el procedimiento y debatir el asunto en controversia.

A la sesión en que la Comisión Mixta se ocupó de este asunto asistieron, además de sus integrantes, el Subsecretario de Desarrollo Regional y Administrativo, señor Miguel Flores, el abogado de esa Subsecretaría, señor Alvaro Villanueva, y el abogado de la Asociación Chilena de Municipalidades, señor Malik Mograby.

- - -

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

Prevenimos que los artículos primero y segundo del texto que se propondrá al final, de aprobarse, deben serlo con rango de ley orgánica constitucional pues inciden en materias vinculadas con la participación de la comunidad, asuntos de competencia municipal que pueden someterse a plebiscito y formas de convocarlo, y normas relativas al procedimiento electoral, todos los cuales deben ser reglados por disposiciones de esa jerarquía de conformidad con los artículos 118, 119 y 18 de la Constitución Política, respectivamente.

- - -

El proyecto de ley que originó las controversias, despachado por el Honorable Senado en primer trámite constitucional, está estructurado sobre la base de tres artículos que, respectivamente, proponen enmiendas a las leyes orgánicas constitucionales de municipalidades y de votaciones populares y escrutinios y a la ley de los tribunales electorales regionales.

Las controversias recaen en los números 2), 3) y 7) del artículo 1°. Consignamos a continuación los numerales en controversia aprobados por el Honorable Senado; las enmiendas o supresiones que les formuló la Honorable Cámara que provocaron las divergencias, y los acuerdos adoptados por la Comisión Mixta.

El numeral 2) del proyecto del Senado modifica el artículo 100 de la referida ley de municipalidades (el texto vigente dispone que el plebiscito a requerimiento ciudadano requiere de la firma ante notario u oficial del Registro Civil de, al menos, el 10% de los ciudadanos que sufragaron en la última elección municipal (ley N° 20.568), porcentaje que se acreditará mediante certificación del Director Regional del Servicio Electoral). La modificación consiste en incorporar dos nuevos incisos a ese artículo. El primero faculta al Director Regional del Servicio Electoral, o a su delegado, para certificar las firmas de los electores requirentes del plebiscito, a solicitud de interesados, quienes pagarán solamente derechos equivalentes a los costos de traslado y a horas extraordinarias (del ministro de fe), según lo determine el Director del Servicio Electoral. El trámite ante notario será gratuito. El segundo nuevo inciso remite al reglamento la fijación de las normas de procedimiento para la certificación.

En el segundo trámite constitucional, la Honorable Cámara reemplazó el numeral 2) del artículo 1° por otro que solamente sustituye en el inciso primero del artículo 100 la palabra “municipal” (referida a las elecciones) por las expresiones “de alcalde”. (La palabra “municipal” fue incorporada a este precepto en virtud de la ley N° 20.568 que exige un porcentaje del 10% de los inscritos que sufragaron en la última elección municipal, para que proceda el plebiscito).

El Honorable Senado rechazó la enmienda descrita.

La segunda controversia recae en el numeral 3) del proyecto aprobado por el Honorable Senado, que introduce enmiendas al artículo 101 de la ley orgánica municipal, precepto que establece el procedimiento para convocar a plebiscito. A las letras a), b) y c) consignadas en el texto del Senado, que contienen enmiendas al referido precepto, la Honorable Cámara intercala una nueva letra b), con modificaciones al inciso segundo vigente. Este precepto -inciso segundo del artículo 101- declara en su texto actual que el decreto convocatorio “contendrá la o las cuestiones sometidas a plebiscito; y que la votación plebiscitaria se celebrará ciento veinte días después de la publicación de dicho decreto si ese día correspondiere a un domingo. Si así no lo fuere, ella se realizará el domingo

inmediatamente siguiente.”. (Nuevo texto del inciso segundo del artículo 101 incorporado por la ley N° 20.568).

La nueva letra b) intercalada por la Honorable Cámara a este numeral, en el segundo trámite constitucional, reemplaza en el inciso segundo del texto vigente en la frase inicial (“El decreto contendrá la o las cuestiones sometidas a plebiscito.”) las palabras “la o las cuestiones sometidas” por “la cuestión sometida” y agrega a continuación de la palabra “plebiscito” las frases “siendo aplicable lo dispuesto en el artículo 26 de la ley N° 18.700, orgánica constitucional de votaciones populares y escrutinios en lo relativo al formato de la consulta, salvo que se aplique lo dispuesto en la frase final del inciso segundo del artículo 99. El texto de la consulta debe ser claro, no puede ser ambiguo ni inducir a error, ni sesgado hacia una de las alternativas”. Además, agrega a continuación de las palabras “dicho decreto” la oración “en el Diario Oficial o de notificada la sentencia que se dicte en virtud de lo dispuesto en este artículo, debiendo en este último caso dictarse un nuevo decreto alcaldicio que fije la fecha de su realización dentro de los plazos indicados anteriormente.”. (Se entiende que la sentencia que menciona esta enmienda se refiere a “las sentencias” que consagra la letra d) de este numeral 3), que incorpora tres nuevos incisos al artículo 101).

El Honorable Senado también rechazó esta segunda enmienda introducida al proyecto en el tercer trámite constitucional por la Honorable Cámara de Diputados.

La tercera diferencia entre ambas Corporaciones recae en el numeral 7) del artículo 1° del proyecto del Senado, que agrega a la ley de municipalidades un artículo 104 bis, nuevo, precedido del párrafo “De las consultas no vinculantes”.

El nuevo precepto -inciso primero- declara que con el acuerdo del concejo y a requerimiento de los dos tercios de éste o a iniciativa de electores inscritos (regulados en el inciso siguiente), se someterá a consulta no vinculante las materias indicadas en el artículo 99 (inversiones de desarrollo comunal, modificación plan de desarrollo comunal u otros de interés de la comunidad de competencia municipal), con excepción de modificaciones al plan regulador, plan comunal de desarrollo y materias propias de ordenanza.

El inciso segundo de este nuevo artículo impone a los municipios la obligación de dictar ordenanzas que regulen los períodos en que se pueden celebrar consultas no vinculantes, pero las prohíbe los años de elecciones municipales.

El inciso tercero del nuevo artículo dispone los plazos y formalidades a que debe sujetarse el alcalde al convocar estas consultas y comunicarla en un medio local y en el sitio electrónico municipal, al menos 15 días antes de su celebración. Ha de procurar también la mayor participación de electores.

El inciso cuarto señala que si la consulta es de alcance parcial en el territorio comunal, debe indicarse la zona geográfica y

las unidades vecinales y organizaciones funcionales cuyos electores pueden participar.

Los electores se determinarán según su domicilio electoral. Concluye este inciso remitiendo al reglamento la fijación de las zonas geográficas y las organizaciones vecinales y funcionales que podrán considerarse en las convocatorias para asegurar la participación de los vecinos.

Finalmente, este nuevo precepto declara que los resultados de la consulta se publicarán en la sede comunal, en el o los medios de comunicación locales y en el sitio electrónico municipal.

La Honorable Cámara suprimió este numeral en el tercer trámite constitucional, supresión que no fue acogida por el Senado.

- - -

En sesión de 9 de octubre en curso, la Comisión Mixta se abocó al análisis de este asunto ocupándose, en primer lugar, de la controversia suscitada en ambas Cámaras respecto del numeral 2) del artículo 1°, del que hemos dado cuenta en un acápite precedente.

La Comisión Mixta, considerando que el término “elección de alcalde” da mayor certeza de precisión que el de “elección municipal” -que abarca tanto al alcalde como a los concejales-, respecto del evento que sirve de referencia para determinar el volumen de ciudadanos que votó en la última elección, optó por la proposición de la Honorable Cámara que reemplaza la voz “municipal” en el inciso primero del artículo 100 por las expresiones “de alcalde”, a continuación de la palabra “elección”.

Seguidamente, y también en relación con el numeral 2) del artículo 1° del proyecto, la Comisión Mixta convino en mantener en el texto del proyecto la norma aprobada por el Honorable Senado que incorpora al artículo 100 de la ley municipal un nuevo inciso segundo que habilita al Director Regional del Servicio Electoral, o a su delegado, para certificar las firmas de los electores requirentes del plebiscito, quienes pagarán sólo los gastos de traslado y horas extraordinarias del funcionario que practicará la diligencia. El trámite ante notario de la diligencia será gratuito.

Finalmente, la Comisión Mixta, respecto de este numeral, prestó su acuerdo para agregar el inciso tercero que había propuesto el Honorable Senado, en su oportunidad, que remite al reglamento la fijación del procedimiento y condiciones para la certificación de las firmas.

De la forma dicha, la Comisión Mixta se hace cargo y satisface parcialmente una proposición de la Asociación Chilena de Municipalidades, planteada en la sesión por el Honorable Diputado señor Cerda, de establecer la gratuidad en la certificación de las firmas y la exención de su publicación en el Diario Oficial.

Concurrieron a estos acuerdos relativos al numeral 2) los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Orpis, Rossi y Sabag y los Honorables Diputados señores Browne, Gutiérrez, don Romilio y Rosales.

En relación con el numeral 3) del texto aprobado por la Honorable Cámara y rechazado por el Honorable Senado, la Comisión Mixta adoptó los siguientes acuerdos:

1) Rechazó reemplazar en la nueva letra b) que propone dicha Corporación (la Honorable Cámara) -que contiene enmiendas al artículo 101 de la ley municipal- las expresiones “la o las cuestiones sometidas” consignadas en el inciso segundo de ese precepto, por la frase “la cuestión sometida”, con el propósito de flexibilizar la norma admitiendo que la consulta plebiscitaria pueda abarcar una o más materias.

2) Por lo que hace a las siguientes disposiciones que la Honorable Cámara sugiere en la nueva letra b), la Comisión Mixta concordó con su texto, en especial con la norma que declara que los términos de la consulta deben ser claros, no pueden ser ambiguos o inducir a error ni sesgados hacia una de las alternativas, con el fin de evitar la presentación de reclamos sin fundamento ante la justicia electoral.

Por tal razón y considerando, además, que la segunda frase propuesta en esa nueva letra -la que se sugiere intercalar a continuación de las palabras “dicho decreto”- rodea de mayores certezas y claridad a las acciones preparatorias y previas a la consulta plebiscitaria, la Comisión Mixta acordó incorporar esta nueva letra b) propuesta por la Honorable Cámara, con excepción, como se ha dicho, de reemplazar la frase “la o las cuestiones sometidas” por “la cuestión sometida”.

Optó por la propuesta descrita la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señores Orpis, Rossi y Sabag y Honorables Diputados señores Browne, Gutiérrez, don Romilio y Rosales.

3) Finalmente, en lo tocante a la divergencia surgida con ocasión del rechazo por la Honorable Cámara en el segundo trámite constitucional del numeral 7) (el que regula las consultas no vinculantes) propuesto por el Honorable Senado y a la negativa de esta última Corporación de aceptarlo, la Comisión Mixta acordó mantener dicho numeral en el texto del proyecto, pues estimó sano y aconsejable entregar a la autoridad municipal la facultad de solicitar el parecer de la comunidad respecto de los asuntos de interés local a que se refiere dicho numeral, con el carácter de no vinculante, pues tal posibilidad sirve de eficaz orientación para el ejercicio de sus funciones de administración.

En razón de lo expuesto, la Comisión Mixta, con la misma unanimidad precedente (Honorables Senadores señores Orpis, Rossi y Sabag y Honorables Diputados señores Browne, Gutiérrez, don Romilio y Rosales) repuso en el proyecto el numeral 7)

del artículo 1° que incorpora a la ley orgánica de municipalidades un artículo 104 bis, nuevo, que regula las consultas no vinculantes.

- - -

En consecuencia, como forma y modo de resolver las divergencias que originó este proyecto de ley entre ambas Cámaras, esta Comisión Mixta tiene a honra someter al Honorable Senado y a la Honorable Cámara de Diputados las siguientes proposiciones:

**Artículo 1°
Número 2)**

Consignarlo en el texto del proyecto en los siguientes términos:

“2) Introdúcense en el artículo 100 las siguientes enmiendas:

a) Sustitúyese en el inciso primero la palabra “municipal” por las expresiones “de alcalde”.

b) Incorporánse los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos:

“El Director Regional del Servicio Electoral, o el funcionario habilitado que éste designe, certificará las firmas de los electores a solicitud de los interesados, quienes sólo deberán pagar derechos equivalentes a los costos de traslado y a horas extraordinarias, según determine el Director del Servicio Electoral. El trámite efectuado ante notario público a que se refiere el inciso primero tendrá el carácter de gratuito para los interesados.

Un reglamento establecerá el procedimiento y las condiciones para la referida certificación de firmas.”.”.
(Unanimidad 6x0).

Número 3)

Incorporarlo al proyecto de ley en la forma que a continuación se expresa:

“3) Modifícase el artículo 101 de la siguiente forma:

a) Reemplázanse, en el inciso primero, la expresión “quince días” por “diez días”, y la frase “y en un periódico de los de mayor circulación en la comuna” por “, en un periódico de los de mayor circulación en la comuna y en el sitio electrónico institucional de la municipalidad”.

b) Agrégase en el inciso segundo a continuación del primer punto seguido (.), que se reemplaza por una coma (,), las siguientes oraciones: “siendo aplicable lo dispuesto en el artículo 26 de la ley N° 18.700, orgánica constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, en lo relativo al formato de la consulta, salvo que se aplique lo dispuesto en la frase final del inciso segundo del artículo 99. El texto de la consulta debe ser claro, no puede ser ambiguo o inducir a error, ni ser sesgado hacia una de las alternativas.”, y a continuación de las palabras “dicho decreto”, el siguiente texto: “en el Diario Oficial o de notificada la sentencia que se dicte en virtud de lo dispuesto en este artículo, debiendo en este último caso dictarse un nuevo decreto alcaldicio que fije la fecha de su realización dentro de los plazos indicados anteriormente.”.

c) Intercálanse los siguientes incisos tercero, cuarto y quinto, nuevos:

“La convocatoria a plebiscito, su rechazo u omisión, así como el texto de las cuestiones sometidas a plebiscito, podrán ser reclamadas ante el Tribunal Electoral Regional por al menos dos concejales, en su calidad de tales, los electores requirentes o por cualquier elector, dentro de los diez días siguientes a la publicación del decreto o de vencido el plazo sin que se hubiere dictado. El Tribunal Electoral Regional deberá citar al Alcalde y a los reclamantes o a los requirentes del plebiscito, según corresponda, para que presenten sus observaciones y descargos dentro del plazo de 5 días desde la notificación. Si el tribunal lo estima necesario por existir hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, podrá abrir un término de prueba de un máximo de 10 días, debiendo emitir su fallo en el plazo de 30 días de presentado el reclamo.

Las sentencias del Tribunal Electoral Regional serán apelables por cualquiera de las partes dentro del plazo de 5 días, contados desde la fecha de su notificación, ante el Tribunal Calificador de Elecciones, que deberá fallar dentro de un plazo de 10 días de presentada la apelación.

Los locales de votación se podrán ubicar en la sede comunal u otros lugares públicos que faciliten una mayor participación de los electores. Dicha ubicación deberá contar en todo caso con la aprobación del Servicio Electoral. Las mesas receptoras de sufragios funcionarán con tres vocales elegidos según lo dispuesto en la ley N° 18.700, orgánica constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios.”.

d) Reemplázase en el inciso tercero, que pasa a ser sexto, la frase “de los ciudadanos inscritos en los registros electorales de la comuna”, por la siguiente: “del total de electores que haya sufragado en la última elección de alcalde”.

(Unanimidad 6x0).

Nº 7)

Consultarlo como sigue:

“7) Agrégase, a continuación del artículo 104, el siguiente párrafo 4º, nuevo:

“Párrafo 4º

De las Consultas No Vinculantes

Artículo 104 bis.- El alcalde, con acuerdo del concejo, a requerimiento de los dos tercios de los concejales o por iniciativa de la proporción de los electores inscritos con derecho a sufragio en la comuna que determine la ordenanza que se indica en el inciso siguiente, someterá a consulta no vinculante las materias indicadas en el artículo 99, con excepción de la aprobación o modificación del plano regulador, del plan comunal de desarrollo y materias propias de ordenanzas, respetando las condiciones indicadas en su inciso segundo.

Las municipalidades deberán dictar una ordenanza en que se regulen los períodos en que se podrán celebrar consultas no vinculantes. No se podrán efectuar estas consultas durante el año en que se celebren elecciones municipales.

Asimismo, dicha ordenanza deberá regular los plazos y formalidades que deberá cumplir el alcalde para convocar a consulta no vinculante, debiendo a lo menos establecer la publicación de la convocatoria en un medio de comunicación local, en la sede comunal y en el sitio electrónico institucional al menos 15 días antes de su celebración. Deberá regular además la forma en que se efectuará la consulta no vinculante, asegurando la posibilidad de participar en ella a todos los electores de la comuna o del sector donde se celebre.

Si la consulta se celebra en un sector de la comuna, la convocatoria deberá señalar la zona geográfica, unidades vecinales u organizaciones funcionales cuyos electores podrán participar, según la materia de la consulta, debiendo asegurarse la participación de todas las personas habilitadas para votar que tengan interés directo en la materia sometida a consulta no vinculante. Las personas habilitadas para votar serán determinadas según el domicilio inscrito en el respectivo registro electoral. Un reglamento determinará las zonas geográficas, unidades vecinales u organizaciones funcionales que podrán considerarse en las convocatorias a consulta no vinculante para asegurar la participación de todos los electores que tengan interés directo en la materia sometida a consulta no vinculante.

Los resultados de la consulta no vinculante deberán ser publicados en la sede comunal, en el o los medios de comunicación indicados en el inciso tercero y en el sitio electrónico institucional.”.”.

(Unanimidad 6x0)

- - -

Acompañamos al presente informe un texto comparado que contiene la legislación vigente relativa a este asunto; el proyecto aprobado por el Honorable Senado; las enmiendas que a dicho texto introdujo la Honorable Cámara en el segundo trámite constitucional; las proposiciones de esta Comisión Mixta y el texto resultante de todo el proyecto.

El referido proyecto queda como sigue:

PROYECTO DE LEY

“Artículo primero.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades:

1) Modifícase el artículo 99 de la siguiente manera:

a) Intercálase, a continuación de la frase “administración local”, la locución “tales como aquellas”, y a continuación de la expresión “plan regulador”, la frase “, al uso, denominación y conservación de bienes nacionales de uso público como plazas y parques, a otras materias contenidas en ordenanzas”.

b) Incorpórase el siguiente inciso segundo:

“Las materias que según el inciso primero puedan someterse a plebiscito no podrán contravenir las normas legales y reglamentarias, ni afectar derechos adquiridos. Asimismo, las materias que se refieren al ingreso, uso y destino de fondos municipales sólo se podrán someter a plebiscito por el alcalde, con acuerdo del concejo, y la consulta podrá considerar más de una alternativa de inversión de montos similares.”.

2) Introdúcense en el artículo 100 las siguientes enmiendas:

a) Sustitúyese en el inciso primero la palabra “municipal” por las expresiones “de alcalde”.

b) Incorporánse los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos:

“El Director Regional del Servicio Electoral, o el funcionario habilitado que éste designe, certificará las firmas de los electores a solicitud de los interesados, quienes sólo deberán pagar derechos equivalentes a los costos de traslado y a horas extraordinarias, según determine el Director del Servicio Electoral. El trámite efectuado ante notario

público a que se refiere el inciso primero tendrá el carácter de gratuito para los interesados.

Un reglamento establecerá el procedimiento y las condiciones para la referida certificación de firmas.”.

3) Modifícase el artículo 101 de la siguiente forma:

a) Reemplázanse, en el inciso primero, la expresión “quince días” por “diez días”, y la frase “y en un periódico de los de mayor circulación en la comuna” por “, en un periódico de los de mayor circulación en la comuna y en el sitio electrónico institucional de la municipalidad”.

b) Agrégase en el inciso segundo a continuación del primer punto seguido (.), que se reemplaza por una coma (,), las siguientes oraciones: “siendo aplicable lo dispuesto en el artículo 26 de la ley N° 18.700, orgánica constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, en lo relativo al formato de la consulta, salvo que se aplique lo dispuesto en la frase final del inciso segundo del artículo 99. El texto de la consulta debe ser claro, no puede ser ambiguo o inducir a error, ni ser sesgado hacia una de las alternativas.”, y a continuación de las palabras “dicho decreto”, el siguiente texto: “en el Diario Oficial o de notificada la sentencia que se dicte en virtud de lo dispuesto en este artículo, debiendo en este último caso dictarse un nuevo decreto alcaldicio que fije la fecha de su realización dentro de los plazos indicados anteriormente.”.

c) Intercálanse los siguientes incisos tercero, cuarto y quinto, nuevos:

“La convocatoria a plebiscito, su rechazo u omisión, así como el texto de las cuestiones sometidas a plebiscito, podrán ser reclamadas ante el Tribunal Electoral Regional por al menos dos concejales, en su calidad de tales, los electores requirentes o por cualquier elector, dentro de los diez días siguientes a la publicación del decreto o de vencido el plazo sin que se hubiere dictado. El Tribunal Electoral Regional deberá citar al Alcalde y a los reclamantes o a los requirentes del plebiscito, según corresponda, para que presenten sus observaciones y descargos dentro del plazo de 5 días desde la notificación. Si el tribunal lo estima necesario por existir hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, podrá abrir un término de prueba de un máximo de 10 días, debiendo emitir su fallo en el plazo de 30 días de presentado el reclamo.

Las sentencias del Tribunal Electoral Regional serán apelables por cualquiera de las partes dentro del plazo de 5 días, contados desde la fecha de su notificación, ante el Tribunal Calificador de Elecciones, que deberá fallar dentro de un plazo de 10 días de presentada la apelación.

Los locales de votación se podrán ubicar en la sede comunal u otros lugares públicos que faciliten una mayor participación de los electores. Dicha ubicación deberá contar en todo caso con la

aprobación del Servicio Electoral. Las mesas receptoras de sufragios funcionarán con tres vocales elegidos según lo dispuesto en la ley N° 18.700, orgánica constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios.”.

d) Reemplázase en el inciso tercero, que pasa a ser sexto, la frase “de los ciudadanos inscritos en los registros electorales de la comuna”, por la siguiente: “del total de electores que haya sufragado en la última elección de alcalde”.

4) Modifícase el artículo 102 de la siguiente manera:

a) Suprímese su inciso primero.

b) Reemplázase en su inciso segundo, que pasa a ser primero, el vocablo “Tampoco” por “No”.

c) Intercálase como inciso segundo, nuevo, el siguiente:

“En caso de elecciones populares distintas de las elecciones municipales, no se podrán celebrar plebiscitos entre los 90 días anteriores y los 60 días posteriores a ellas, pero se podrán celebrar el mismo día en que se efectúen tales elecciones. En este caso el procedimiento de plebiscito se someterá a la ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, en lo que sea aplicable. Si en el tiempo intermedio entre la convocatoria y la celebración del plebiscito comunal se convoca a plebiscito nacional o a elección extraordinaria de Presidente de la República, el plebiscito comunal se deberá celebrar en conjunto con esas elecciones.”.

5) Derógase el artículo 103.

6) Reemplázase el inciso primero del artículo 104 por el siguiente:

“Artículo 104.- En todo lo no regulado por esta ley será aplicable a la realización de los plebiscitos comunales lo dispuesto en la ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, con excepción de lo dispuesto en el Título VI. En todo caso, son aplicables los artículos 115 y 119 de dicha ley.”.

7) Agrégase, a continuación del artículo 104, el siguiente párrafo 4°, nuevo:

“Párrafo 4°
De las Consultas No Vinculantes

Artículo 104 bis.- El alcalde, con acuerdo del concejo, a requerimiento de los dos tercios de los concejales o por iniciativa de la proporción de los electores inscritos con derecho a sufragio en la comuna que determine la ordenanza que se indica en el inciso siguiente,

someterá a consulta no vinculante las materias indicadas en el artículo 99, con excepción de la aprobación o modificación del plano regulador, del plan comunal de desarrollo y materias propias de ordenanzas, respetando las condiciones indicadas en su inciso segundo.

Las municipalidades deberán dictar una ordenanza en que se regulen los períodos en que se podrán celebrar consultas no vinculantes. No se podrán efectuar estas consultas durante el año en que se celebren elecciones municipales.

Asimismo, dicha ordenanza deberá regular los plazos y formalidades que deberá cumplir el alcalde para convocar a consulta no vinculante, debiendo a lo menos establecer la publicación de la convocatoria en un medio de comunicación local, en la sede comunal y en el sitio electrónico institucional al menos 15 días antes de su celebración. Deberá regular además la forma en que se efectuará la consulta no vinculante, asegurando la posibilidad de participar en ella a todos los electores de la comuna o del sector donde se celebre.

Si la consulta se celebra en un sector de la comuna, la convocatoria deberá señalar la zona geográfica, unidades vecinales u organizaciones funcionales cuyos electores podrán participar, según la materia de la consulta, debiendo asegurarse la participación de todas las personas habilitadas para votar que tengan interés directo en la materia sometida a consulta no vinculante. Las personas habilitadas para votar serán determinadas según el domicilio inscrito en el respectivo registro electoral. Un reglamento determinará las zonas geográficas, unidades vecinales u organizaciones funcionales que podrán considerarse en las convocatorias a consulta no vinculante para asegurar la participación de todos los electores que tengan interés directo en la materia sometida a consulta no vinculante.

Los resultados de la consulta no vinculante deberán ser publicados en la sede comunal, en el o los medios de comunicación indicados en el inciso tercero y en el sitio electrónico institucional.”.

Artículo segundo.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios:

1) Elimínase, en el artículo 26, la frase “En los plebiscitos comunales dicho texto será fijado por el alcalde.”.

2) Derógase el artículo 171 bis.

Artículo tercero.- Introdúcese, en el inciso primero del artículo 10 de la ley N° 18.593, de los Tribunales Electorales Regionales, el siguiente número 4°, nuevo, pasando su actual número 4° a ser número 5°:

“4°.- Resolver las reclamaciones de que deba conocer según lo dispuesto en el artículo 101 de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.”.”.

- - -

Acordado en sesión celebrada el día 9 de octubre de 2012, con asistencia de los Honorables Senadores señores Fulvio Rossi (Presidente), Jaime Orpis y Hosain Sabag y de los Honorables Diputados señores Pedro Browne (Germán Becker), Eduardo Cerda, Romilio Gutiérrez y Joel Rosales.

Sala de la Comisión Mixta, a 10 de octubre de 2012.

Mario Tapia Guerrero
Secretario de la Comisión Mixta